



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
SUCRE**

Sincelejo, seis (6) de agosto de dos mil quince (2015)

Expediente número: 70001 33 33 001 2015 00088 00

Ejecutante: ROXANA MARTINEZ SALCEDO

Ejecutado: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO

Proceso: EJECUTIVO

AUTO

La señora ROXANA MARTINEZ SALCEDO, instaura demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, por la suma de quince millones noventa y ocho mil ochocientos noventa peso m.l.c. (\$15.098.890), más los intereses legales a la tasa permitida por la Superfinanciera desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones, más los intereses moratorios desde la presentación de la demanda, la indexación sobre las sumas de dinero adeudadas por la demandada, y las costas del proceso, todo ello con base en los contratos de prestación de servicios No. 0517 de fecha 02 de enero de 2012, y No. 1110 de fecha 1º de febrero de 2012, suscrito con la entidad ejecutada.

Entre la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, y la ejecutada se suscribió contrato de prestación de servicio cuyo objeto, fue ejecutar los procesos de enfermería de la institución.

Para demostrar las obligaciones incumplidas cuya ejecución se demanda, la ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Fiel y primera copia que se expide del original de la orden de prestación de servicios No. 0517 de fecha 02 de enero de 2012, por valor de \$ 1.800.000.oo. (fl. 8 -9).
- Fiel y primera copia que se expide del original de la orden de prestación de servicios No.1110 de fecha 1º de febrero de 2012, por valor de \$ 8.000.000.oo (fl. 10 -11).
- Fiel y primera copia que se expide del original del registro presupuestal No. 27-A-255, de fecha 02 de enero de 2012 por la suma de \$ 1.800.000.oo (fl.12).

- Fiel y primera copia que se expide del original del certificado de disponibilidad presupuestal No. 27 de fecha 02 de enero de 2012 (fl. 13).
- Fiel y primera copia que se expide del original del registro presupuestal No. 336A-41-14 de fecha 1º de febrero de 2012, por valor \$8.000.000.00 (fl. 14).
- Fiel y primera copia que se expide del original del certificado de disponibilidad presupuestal No. 336-A-41 de fecha 1º de febrero de 2012 (fl.15).
- Constancia de fecha 27 de abril de 2015, expedida por la entidad ejecutada en la cual hace constar que la ejecutante suscribió contrato estatal de prestación de servicios con el Hospital Universitario de Sincelejo No. 1110 desde el 1º de febrero al 30 de mayo de 2012, con el fin de apoyar los procesos de enfermería de los diferentes servicios (fl. 16).
- Copia de las cuentas de cobro radicada ante la entidad ejecutada correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2012 (fl. 18 – 22).

Así las cosas, en primer lugar está Agencia Judicial entrará a determinar si tiene jurisdicción y competencia para conocer del proceso ejecutivo promovido por la señora ROXANA MARTINEZ SALCEDO, luego de lo cual se analizará la procedencia o no de librar mandamiento de pago, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, señala que:

“ARTICULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

“(…)

*“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; **e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.**”*

A su vez, el numeral 7º del artículo 155 del C.P.A.C.A., prevé la competencia de los jueces administrativos para conocer de los procesos ejecutivos en primera instancia, así:

“Art. 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”.

Por su parte el artículo 299 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas se observaran las reglas establecidas en el código de procedimiento civil.

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, o de las originadas en condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que se conoce como “título ejecutivo”. Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.

Al respecto el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso por la remisión autorizada en el artículo 299 del CPACA, establece:

“Artículo 422. Título ejecutivo.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. “

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

“... ”

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso”.¹

En la presente demanda ejecutiva se predica la existencia de contratos de prestación de servicios con el fin de ejecutar los servicios de enfermería de la institución.

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa en concordancia con las preceptivas legales y jurisprudenciales, este Despacho a fin de verificar si con la demanda ejecutiva se presentó el título ejecutivo en debida forma, se procede a la verificación de la integración del título ejecutivo contractual.

La jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado en diversas ocasiones los requisitos que debe reunir un título ejecutivo complejo:

“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación comercial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.”²

¹Sentencia del 22 de junio de 2001, Consejo de Estado, C.P. Ricardo Hoyos Duque, expediente 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436), Demandante: Eduardo Uribe Duarte, Demandado: Departamento de la Guajira.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 25061, providencia de 20 de noviembre de 2003.

En el mismo sentido la misma Corporación expresó:

“Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución.”³

Lo anterior quiere decir que cuando se demanda ejecutivamente con fundamento en un contrato, debe integrarse en debida forma el título ejecutivo complejo, puesto que de analizar dicho documentos en su conjunto, se predica la existencia o no del título.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G.P.

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.⁴

Reiteradamente, la jurisprudencia⁵ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 25.356, providencia de 11 de noviembre de 2004.

⁴ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pags. 388.

⁵ Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado, sean claras, expresas y exigibles.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho analizará si los documentos aportados por la ejecutante esto es, primera copia de los contratos prestación de servicios No. 0517 de fecha 02 de enero de 2012, y No. 1110 de fecha 1º de febrero de 2012, con su respectivo registro presupuestal y certificado de disponibilidad, expedido por la entidad ejecutada, constituyen prueba idónea de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la ejecutada y en favor del ejecutante.

En efecto, la suma pretendida por la ejecutante tendría su fuente en los contratos previamente señalados, suscritos con la ESE Hospital Universitario de Sincelejo, el cual resulta necesario en este caso para establecer cuáles fueron las obligaciones contraídas por los contratantes y si, como consecuencia de ellas, la entidad ejecutada estaría obligada a sufragar dicha suma al actor, por concepto de la prestación de los servicios enfermería pactados en los aludidos contratos.

Lo anterior se verifica en la cláusula cuarta del contrato 0517 de fecha 02 de enero de 2012, y 1110 de fecha 01 de febrero de 2012, la cuales estipulan:

CONTRATO 0517

“CLAUSULA CUARTA. FORMA DE PAGO: EL HOSPITAL cancelará al CONTRATISTA el valor de la presente orden, equivalente a la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.800.000.00)** dentro de los diez (10) días siguientes al mes vencido, previa, certificación de cumplimiento de las actividades expedidas por el interventor designado, presentación de cuenta de cobro y su legalización correspondiente; y estará supeditado a la verificación por parte del HOSPITAL del cumplimiento de los presupuestos exigidos en el Artículo 50 de la Ley 789 de 2002 y Ley 828 de 2003, quedando sujetas las partes para efectos de terminación o liquidación de la orden del cumplimiento de lo dispuesto en la normatividad precitada, sin perjuicio de lo aquí dispuesto.”

CONTRATO 1110

“CLAUSULA CUARTA. FORMA DE PAGO: EL HOSPITAL cancelará al CONTRATISTA el valor de la presente orden, equivalente a la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00)** dentro de los diez (10) días siguientes al mes vencido, previa, certificación de cumplimiento de las actividades expedidas por el interventor designado, presentación de cuenta de cobro y su legalización correspondiente; y estará supeditado a la verificación por parte del HOSPITAL del cumplimiento de los presupuestos exigidos en el Artículo 50 de la Ley

789 de 2002 y Ley 828 de 2003, quedando sujetas las partes para efectos de terminación o liquidación de la orden del cumplimiento de lo dispuesto en la normatividad precitada, sin perjuicio de lo aquí dispuesto.”

Luego de cotejar los documentos que integran el título complejo, de donde se desprende la obligación, se observa constancia expedida por el Sugerente Asistencia H.U.S., en la que hace constar que la ejecutante prestó sus servicios según el contrato,⁶ no obstante el mencionado contrato estipula en su cláusula cuarta que el pago del mismo se efectúa *previa, **certificación de cumplimiento de las actividades expedidas por el interventor designado, presentación de cuenta de cobro y su legalización correspondiente***, por lo que para el Juzgado no existe certeza si el objeto del contrato se cumplió conforme lo estipulado, dado que no obra documento alguno que indique que el interventor certificó el cumplimiento de las actividades.

De igual manera es menester señalar que, como lo ha manifestado la Tercera del Consejo del Consejo de Estado, en casos en los cuales se pretende el pago de una suma de dinero, por concepto de prestación de servicios, cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y sí las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado en la relación negocial, para lo cual resulta ineludible acudir al contrato. Pero además, en los casos en los cuales dicho pago quedó condicionado certificación del cumplimiento de las actividades expedidas, por el interventor designado, resulta menester acreditar que ésta se satisfizo tal como lo acordaron las partes.

Así en sentencia del 31 de enero de 2008,⁷ se dijo:

En los casos en los cuales se pretende el pago de una suma de dinero, por concepto de honorarios profesionales cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y sí las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado en la relación negocial, para lo cual resulta ineludible acudir al contrato. Pero además, en los casos en los cuales dicho pago quedó condicionado al resultado favorable o exitoso de la gestión encomendada, resulta menester acreditar que ésta se satisfizo tal como lo acordaron las partes, de manera que no exista duda alguna de que los honorarios devengados corresponden a la gestión realizada satisfactoriamente por el mandatario, según lo acordado. Según el artículo 488 del C.P.C., pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Por tanto y para el caso concreto, es necesario señalar que el título ejecutivo con el cual se pretende el mandamiento de pago no cumple con tales requisitos, puesto que si bien hacen referencia a una suma determinada de dinero que se le adeudaría al ejecutante, por su gestión como mandatario de la entidad demandada, lo cierto es que no se tiene certeza acerca de cuáles fueron las tareas o las funciones a las que se habría comprometido el citado abogado con ocasión del contrato de servicios profesionales No 027 A de agosto 26 de 2004,

⁶ Ver folio 16 del expediente.

⁷ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, sentencia enero 31 de 2008, Radicado número 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), Actor: MARTIN NICOLAS BARROS CHOLÉS, Demandado: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.

como tampoco si las mismas fueron satisfechas de conformidad con lo pactado, mucho menos si como resultado de aquellas se habría recuperado suma alguna de dinero, circunstancia ésta última que habría sido la razón por la cual el actor ejecutó a la entidad demandada.

Aplicado el anterior precedente al caso concreto tenemos que a la ejecutante se le adeudaría una suma de dinero por la prestación de sus servicios de enfermería, pero no se tiene certeza acerca de cuáles fueron las tareas o las funciones a las que habría comprometido con ocasión de los contratos 0517 y 1110, de fecha 2 de enero y 1º de febrero de 2012, como tampoco si las mismas fueron satisfechas de conformidad con lo pactado.

Dilucidado lo anterior, obliga al despacho, a declarar la falta de título ejecutivo, toda vez que la ejecutante no cumplió con esta carga procesal impuesta por la misma ley, por cuanto no cumple los requisitos legales establecidos para que de la misma se reputa título idóneo.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1º.- ABSTENERSE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado a través de apoderado por la señora ROXANA MARTÍNEZ SALCEDO, en contra de la ESE HOPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

2º.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose y archivar las demás providencias.

3º.- Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante al doctor **Pedro Luis Velilla Ordosgoitia**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.102.819.194 y T.P No. 226.822 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio 7 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ